



Directorio

Dra. y PCCAG Ludivina Leija Rodríguez
Presidente del Comité Ejecutivo Nacional 2025-2026

C.P.C. y Dr. Rodolfo Servín Gómez
Vicepresidente de Relaciones y Difusión

C.P.C. Luis Carlos Figueroa Moncada
Vicepresidente de Fiscal

C.P.C. Javier de los Santos Valero
Presidente de la Comisión Fiscal

C.P.C. Enrique Gómez Caro
Responsable de este Boletín

APUNTES SOBRE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL EXPOSICIÓN DE SOCIOS, ACCIONISTAS Y DIRECTIVOS

MTRO. EDSON URIBE GUERRERO
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN FISCAL (COFI) DEL IMCP

Aguilar Millán, Federico	Mena Rodríguez, Ricardo Javier
Alvarado Nieto, Gerardo Jesús	Mendoza Soto, Marco Antonio
Álvarez Flores, Alberto	Moguel Gloria, Francisco Javier
Amezcuza Gutiérrez, Gustavo	Navarro Becerra, Raúl
Arellano Godínez, Ricardo	Ortiz Molina, Óscar
Argüello García, Francisco	Pérez Ruiz, Víctor Manuel
Barrera González, Vanessa	Pimentel Martínez, Fernando
Cámara Flores, Víctor Manuel	Plácido Hernández, Mirella
Castrejón Ruiz, Heidi Elena	Puga Vértiz, Pablo
De Anda Turati, José Antonio	Ramírez Medellín, José Cosme
De los Santos Anaya, Marcelo	Ríos Peñaranda, Mario Jorge
De los Santos Valero, Javier	Saíenz Orantes, Manuel
Erreguerena Albaitero, José Miguel	Sánchez Gutiérrez, Luis Ignacio
Esquivel Boeta, Alfredo	Santiago López, Daniel
Gallegos Barraza, José Luis	Saracho Carrillo, Allen
Gómez Caro, Enrique	Uribe Guerrero, Edson
Hernández Cota, José Paul	Zaga Hadid, Jaime
Lomelín Martínez, Arturo	Zavala Aguilar, Gustavo



IMCP

El aliado estratégico de México

Es miembro de



Los comentarios profesionales de este artículo son responsabilidad del autor, su interpretación sobre las disposiciones fiscales puede diferir de la emitida por la autoridad fiscal

APUNTES SOBRE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL EXPOSICIÓN DE SOCIOS, ACCIONISTAS Y DIRECTIVOS

MTRO. EDSON URIBE GUERRERO
Integrante de la Comisión Fiscal del IMCP

CONTEXTO Y PROPÓSITO DE LOS APUNTES

Desde hace más de seis años, uno de los ejes rectores de la política fiscal en México ha consistido en prescindir de reformas legislativas que incrementen tasas o introduzcan nuevos impuestos, y enfocando los esfuerzos de la recaudación en los actos de fiscalización, lo cual, de acuerdo con los reportes oficiales del Servicio de Administración Tributaria (SAT), ha demostrado ser una estrategia altamente efectiva.

De acuerdo con el Informe Tributario y de Gestión, para el cuarto trimestre de 2024 (ITyG),¹ la rentabilidad promedio de la fiscalización ejercida por el SAT alcanzó 220.7 pesos recuperados por cada peso invertido. Para poner en perspectiva este dato, el mismo indicador en 2019 fue de 78.6 pesos recuperados por peso invertido.

En paralelo al enfoque de fiscalización, desde 2024 el SAT ha incluido expresamente como parte de su Plan Maestro² el incremento de la presencia ante los órganos jurisdiccionales federales mediante acciones de litigio estratégico. Al cierre de 2024, el mismo ITyG reportó que el número de juicios favorables al SAT —en ese ejercicio— alcanzó un equivalente a 54.9% del total de juicios que, a su vez, en valor fueron equivalentes a 72% de los montos en controversia. Es decir, las acciones litigiosas del SAT fueron exitosas en más de 50% y en los asuntos de mayor cuantía.

Todos estos indicadores significan, en términos prácticos, que el contexto actual al que se enfrentan los contribuyentes se caracteriza por una alta y eficaz intensidad fiscalizadora que será defendida y respaldada estratégicamente ante los tribunales cuando el asunto —el valor— así lo demanden. Si a esta ecuación sumamos el factor de un extenso periodo de transformación en el Poder Judicial de la Federación (PJF), consecuencia de una remodelación estructural a sus cimientos —tanto operativos como

¹ Secretaría de Hacienda y Crédito Público, SAT, "Informe Tributario y de Gestión al Cuarto Trimestre de 2024", consultable en: http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Documents/ITG_2024_4T.pdf.

² Secretaría de Hacienda y Crédito Público, SAT, "Plan Maestro 2024 SAT, Atención al Contribuyente, Recaudación y Fiscalización", consultable en: <https://www.gob.mx/sat/documentos/plan-maestro-2024-sat>

Fiscoactualidades

ideológicos—, pareciera sensato y razonable reconfigurar la visión y cultura fiscal del gobernado para poner la identificación de riesgos y la prevención de estos como base indispensable de su actuar.

Para el empresario, este contexto representa un elemento: riesgo. La materia fiscal ya no es un rubro de mero cumplimiento consecuencial a la operación de un negocio, sino que se ha convertido en un pilar central necesario, incluso, para la propia existencia y viabilidad de este. Un tropiezo inocente o una interpretación extendida o aventurada de la legislación pueden desenvolverse en auditorias y juicios alrededor de contingencias fiscales financieramente infranqueables para el patrimonio de las empresas más grandes del país.

Por todo lo anterior, consideramos oportuno retomar y ordenar nociones prácticas y teóricas sobre la figura de la responsabilidad solidaria en materia fiscal, toda vez que es esta figura la que delimita los linderos del riesgo (fiscal) que enfrentan las empresas y la que establece cuando aquel pudiera traspasar y alcanzar al patrimonio de un socio o un directivo. Para ello, en las siguientes líneas se presenta:

- i- Una explicación conceptual de la responsabilidad solidaria en materia fiscal.
- ii. Consideraciones prácticas en torno a su determinación.
- iii. Conclusiones generales

Lo anterior, específicamente enfocado a la responsabilidad que pudieran enfrentar socios, accionistas o directivos³ de una persona moral.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL

La figura de la responsabilidad solidaria en materia fiscal está compuesta por elementos tradicionales del derecho mercantil y del derecho civil, sin embargo, sus matices la convierten en una figura totalmente autónoma que debe entenderse —y estudiarse— por su cuenta.

En materia mercantil y civil, uno de los principios generales que rige a las sociedades es el de la autonomía de patrimonios. Este, en pocas palabras, significa que como atributo de la personalidad jurídica una persona moral tiene, y se le reconoce, un patrimonio propio y aislado al de sus integrantes. Este principio sirve dualmente para:

- a) Limitar la responsabilidad personal de quienes participan en una sociedad.

³

Para efectos de este artículo entenderemos por "directivo" lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, es decir, "la persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales".

Fiscoactualidades

- b) Delimitar y fijar un patrimonio específico para hacer frente a las obligaciones que la sociedad contraiga frente a terceros.

Por otra parte, de acuerdo con la teoría general de las obligaciones, la responsabilidad solidaria —en sentido amplio— representa la posibilidad de que un acreedor exija la totalidad del cumplimiento de una obligación a cualquiera de los sujetos deudores, sin distinguir entre aquellos en temas de orden o cuantía.

Integrando ambos elementos, entonces, la responsabilidad solidaria puede entenderse como la puerta jurídica a través de la cual un acreedor estaría en capacidad de repercutir contra el patrimonio de un sujeto diferente al obligado “principal”; en el caso de las sociedades, representaría la posibilidad de reclamar a sus integrantes o directivos una obligación originariamente a cargo de la sociedad, es decir, una excepción al principio de la autonomía de patrimonios.⁴

Ahora bien, en materia fiscal, tratándose de los socios, accionistas o directivos de una persona moral, la materia recoge las generalidades de la autonomía de los patrimonios y ajusta -al menos procesalmente- la manera en la que se puede exigir a los terceros una obligación fiscal determinada al contribuyente principal.

En términos generales, la responsabilidad solidaria fiscal puede entenderse como la figura que determina los elementos de tiempo y forma para que la autoridad fiscal pueda exigir a un socio, accionista o directivo el pago de un adeudo que corre a cuenta de la persona moral en la que participan.⁵ En este caso, la figura de la responsabilidad solidaria fiscal se caracteriza principalmente por lo siguiente:

⁴ En materia mercantil, específicamente tratándose de sociedades y de la responsabilidad de socios, accionistas o directivos se siguen reglas específicas, y diferentes a las fiscales, para levantar el velo corporativo y reclamar responsabilidad contra patrimonios diferentes a los de la sociedad principalmente obligada. Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis al respecto que sirve para entender mejor el tema: Tesis Aislada. Suprema Corte de Justicia de la Nación. la. 11/2025 (IIa.). VELO CORPORATIVO. PROCEDE LEVANTARLO COMO MEDIDA EXCEPCIONAL CUANDO SE ACREDITE QUE SE UTILIZA CON EL PROPÓSITO DE DEFRAUDAR A TERCEROS.

⁵ La responsabilidad solidaria que nos interesa está regulada en las fracciones III (directivos) y X (socios o accionistas) del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación (CFF), mismas que se transcriben a continuación para pronta referencia: CFF, artículo 26.- “Son responsables solidarios con los contribuyentes: [...]

III. [...] La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de la fracción X de este artículo.

[...]

X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos [...]

Fiscoactualidades

- **No es solidaria, sino subsidiaria.** Diferente a lo que dicta la teoría general de las obligaciones, en materia fiscal la denominada responsabilidad solidaria no permite exigir indistintamente a cualquier tercero obligado el todo y la totalidad del cumplimiento de la obligación, en cualquier tiempo, sino que sólo se puede reclamar a un socio, accionista o directivo una vez que se hayan ejecutado las acciones de cobro contra el patrimonio de la empresa y se haya acreditado que dicho patrimonio es insuficiente para responder por la totalidad del adeudo⁶.

En otras palabras, la responsabilidad no es técnicamente solidaria, sino subsidiaria, ya que requiere que se reclame el pago secuencialmente, primero contra el deudor principal (la sociedad) y, solo posteriormente, si resulta aplicable, contra el tercero obligado.

- **Es limitada en monto y tiempo.** La responsabilidad contra los socios, accionistas o directivos sólo podrá exigirse por la parte del adeudo fiscal que no alcance a ser cubierta por la sociedad. Es decir, existe un límite fijado siempre en función de la suficiencia, primero, del patrimonio de la sociedad, para después ver el interés o monto residual del que potencialmente pueden ser sujetos de responsabilidad socios o directivos.

Ahora bien, respecto a los socios o accionistas, el CFF establece una limitación adicional sobre la cuantía, ya que en estos casos la responsabilidad está topada a la participación que tenían en el capital social durante el periodo o fecha relevante (limitación temporal que se aborda más abajo). Sobre esta limitación, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) resolvió en 2023 que la responsabilidad de los socios o accionistas se calcula mediante el porcentaje que representa la participación accionaria de cada socio en el capital social, y no a través de la aportación económica que les corresponda.⁷

Los directivos, por su parte, no gozan de esta limitante especial, lo que significa que responderían ilimitadamente con todo su patrimonio por la parte residual que no alcanzó a ser cubierta con el patrimonio de la sociedad. Respecto a esta diferencia de trato, existe incluso una tesis aislada del PJF que ha establecido que cuando coincide el carácter de directivo y socio o accionista, la responsabilidad del directivo no debe entenderse topada en función de su

6

Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. VIII.2o. J/45 (9a). RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS EN MATERIA FISCAL. PARA QUE PUEDA HACERSE EFECTIVA, DEBE EXIGIRSE PREVIAMENTE AL OBLIGADO PRINCIPAL EL PAGO DE LOS CRÉDITOS MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. V.2o.P.A.25 A (10a.). RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES CAUSADAS POR LA SOCIEDAD. NO ACTUALIZA SIMULTÁNEAMENTE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA EXIGIR EL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL, AL SER NECESARIO LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE PONGA DE MANIFIESTO LA INSUFICIENCIA O AUSENCIA DE BIENES DE LA DEUDORA PRINCIPAL.

7

Tesis. TFJA. IX-P-1aS-140. SOCIO O ACCIONISTA. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SE ENCUENTRA LIMITADA AL PORCENTAJE DE SU PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL DE LA SOCIEDAD Y NO A SU APORTACIÓN ECONÓMICA A LA MISMA.

Fiscoactualidades

participación, por tratarse de dos supuestos diferentes e independientes.⁸ Es importante tener presente esta diferencia de alcance para delimitar la exposición de un sujeto según su carácter dentro de la empresa; en el siguiente apartado abordaremos algunas consideraciones prácticas relacionadas con la diferencia que existe entre la responsabilidad de los socios y directivos.

No obstante, respecto a la limitación temporal, los socios o accionistas y directivos sólo serán responsables por las contribuciones causadas durante el periodo de su participación en la sociedad.⁹ Esta limitante es clara y la lógica detrás es vincular a aquellos sujetos que participaban en la entidad al momento de la causación de las contribuciones que hubieran dado lugar al adeudo que se exige.

- **Está focalizada a sujetos con calidad especial (socios/accionistas).** En el caso de los socios o accionistas, no todos los que tengan dicho carácter están expuestos a la responsabilidad solidaria, sino que es un requisito necesario que hayan tenido el control efectivo de la sociedad en el periodo relevante. Para estos efectos, se entiende por control efectivo la capacidad de, indistintamente:
 - I. Imponer decisiones en las asambleas.
 - II. Nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros o equivalentes.
 - III. Mantener la titularidad de derechos de voto respecto de más del 50% del capital social.
 - IV. Dirigir la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, sea por la propiedad de valores, por contrato o cualquier otra forma.
- **Está condicionada a conductas irregulares de la sociedad.** Uno de los elementos más importantes para configurar la responsabilidad de los socios, accionistas o directivos es que la sociedad relevante necesariamente debe de haber incurrido en cualquiera de las conductas señaladas en los incisos a) a i) de la fracción X del artículo 26 del CFF, las cuales, en general, engloban comportamientos irregulares como

⁸

Tesis Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito. VI.3o.A.351 A. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DEBE TENER COMO LÍMITE LA PARTICIPACIÓN QUE QUIENES DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN GENERAL, GERENCIA GENERAL O ADMINISTRACIÓN ÚNICA, TENGAN COMO SOCIOS O ACCIONISTAS EN EL CAPITAL SOCIAL DE LA PERSONA MORAL DEUDORA PRINCIPAL.

⁹

Respecto a las contribuciones por las que se puede determinar la responsabilidad solidaria existe una diferencia de redacción, técnica y relevante, en las fracciones del Código Fiscal de la Federación (CFF) que establecen la responsabilidad solidaria de socios y accionistas y la de los directivos. Sin intención de agotar el tema, en síntesis, la fracción III del artículo 26 del CFF señala que los directivos serán responsables por las **contribuciones causadas o no retenidas**, así como por las que debieron **pagarse o enterarse** durante su gestión; por su parte, la fracción X establece que los socios o accionistas serán responsables por las contribuciones **que se hubieran causado**, sin precisar su responsabilidad a contribuciones no retenidas o aquellas que debieron pagarse o enterarse.

Fiscoactualidades

cambios/abandonos de domicilio sin cumplimientos formales, ausencia de contabilidad o destrucción de aquella, no localización, no entero de contribuciones retenidas o recaudadas y conductas relacionadas con comprobantes que amparan operaciones inexistentes.

Un punto clave a considerar sobre estas conductas es que el catálogo correspondiente fue reformado en 2020 para adicionar nuevas causales que permitieran a la autoridad fiscal determinar la responsabilidad solidaria de los socios, accionistas o directivos, y esto dio pie a la discusión sobre si dichas nuevas causales pudieran aplicarse en casos que versen sobre adeudos correspondientes a ejercicios fiscales previos a su introducción al CFF.¹⁰

Esta discusión se materializó en un caso real -de carácter público- en donde el SAT determinó como responsables solidarios a dos miembros del consejo de administración de una aerolínea nacional por adeudos correspondientes a 2018 y 2019, con base en una causal introducida en 2020 (específicamente por el no entero de retenciones) (D.A. 695/2023). En un primer nivel, la Sala Superior del TFJA confirmó la determinación del SAT, sin embargo, en 2024 el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Ciudad de México) dejó sin efectos la sentencia sosteniendo que, al ser la responsabilidad solidaria una figura sustantiva y no adjetiva, no pueden aplicarse de manera retroactiva las nuevas causales respecto a ejercicios en los que no se encontraban vigentes¹¹.

En síntesis, estas son las características esenciales que definen -y distinguen- a la figura de la responsabilidad solidaria en materia fiscal, y resulta útil entenderlas y tenerlas presentes para delimitar objetivamente en qué supuestos los patrimonios personales

¹⁰ Las 4 conductas originales previo a 2020 eran: (i) no inscribirse en el RFC, (ii) cambiar de domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente, encontrándose la empresa sujeta a facultades de comprobación o con un crédito fiscal determinado, (iii) no llevar contabilidad, ocultarla o destruirla, (iv) desocupar el local donde se encuentre su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente.

Las 5 conductas adicionadas a partir de 2020 fueron: (i) no localizarse en el domicilio fiscal registrado ante el RFC, (ii) omitir enterar impuestos retenidos o recaudados, (iii) haber sido incluido en el listado definitivo al que refiere el artículo 69-B del CFF (EFOS), (iv) no acreditar la materialidad de la adquisición de bienes o servicios prestados por un EFOS (EDOS), siempre que en un determinado ejercicio se hayan recibido comprobantes fiscales por un monto superior a \$9,736,810.00, que hayan sido emitidos por EFOS, (v) haber sido publicado en el listado definitivo al que refiere el artículo 69-B Bis del CFF (transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales).

¹¹ Sentencia D.A. 695/2023, pp. 119-120: "Esta interpretación a de estimarse acorde con la Constitución Federal, en el sentido de que los sujetos pasivos de la relación tributaria obligados solidariamente, como en el caso de las personas que tengan conferida la dirección general o la administración de la contribuyente obligada directa, necesitan conocer de antemano a qué obligaciones atenerse al asumir el cargo, en relación con cualquier conducta de la persona moral, pues, de lo contrario, se encontrarían en estado de indefensión, en tanto que la autoridad hacendaria, al aplicar de manera retroactiva la norma examinada, podría, con posterioridad a su nombramiento en alguno de los cargos que prevé o incluso cuando ya no ejerzan el cargo, adicionar supuestos que actualicen la responsabilidad solidaria".

Fiscoactualidades

de los socios, accionistas o directivos de una empresa pudieran verse expuestos frente a adeudos fiscales de aquella.

ALGUNAS CONSIDERACIONES PRÁCTICAS SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

El propósito de este breve apartado es compartir -sin agotar- algunas consideraciones que han surgido en la práctica fiscal respecto a la determinación de la responsabilidad solidaria.

- **Determinación en resolución administrativa.** La responsabilidad solidaria siempre debe determinarse en una resolución administrativa que señale la causa legal de la misma. Este requisito está previsto expresamente en el penúltimo párrafo del artículo 38 del CFF y es relevante porque sirve para sostener que deben constar por escrito —y claramente— todos los elementos objetivos que soportan la determinación de la autoridad, esto es: la comprobación de la actualización de la conducta irregular de la sociedad, comprobación de la insuficiencia del patrimonio de la sociedad, carácter del sujeto dentro la sociedad y soporte, entre otros.
- **Coincidencia del carácter de directivo y socio o accionista.** No existen en la legislación lineamientos para el caso en el que un mismo sujeto tenga conjuntamente el carácter de directivo y socio o accionista de una sociedad; en este escenario, no hay reglas que determinen bajo qué carácter debiera atribuírsele la responsabilidad solidaria. En la práctica, podría parecer más atractivo para el fisco determinar la responsabilidad bajo el carácter de directivo por no estar topada a una proporción, como en el caso de los socios o accionistas.
- **Consejos de administración y directores generales.** La legislación no establece parámetros para definir en qué proporción -o cómo- se atribuiría la responsabilidad a varias personas que ocuparan un puesto en el consejo de administración de una sociedad. Una aproximación simplista pudiera inclinarse a focalizar la atención al presidente de dicho consejo, sin embargo, para ello sería necesario demostrar objetivamente que en ese único sujeto se concentra la dirección general de la entidad. Tampoco existe certeza sobre qué sucedería si coincidieran un consejo de administración y un director general. El hecho de que la determinación de la responsabilidad solidaria en este tipo de casos se efectúe casuísticamente, sin lineamientos claros, expone a los directivos a situaciones de incertidumbre ya que no es totalmente certero quien, en específico, es el sujeto objetivamente expuesto.

Para referencia, en el caso D.A. 695/2023 previamente mencionado, el SAT determinó como responsables solidarios al presidente y vicepresidente del

Fiscoactualidades

consejo de administración de la aerolínea, lo cual sostiene, entonces, que no siempre es sólo el presidente del consejo el sujeto expuesto.

- **Socios o accionistas extranjeros.** La fracción X del artículo 26 del CFF no distingue expresamente entre socios o accionistas personas físicas o personas morales, ni tampoco delimita la responsabilidad a aquellos residentes en el país. En un caso donde la estructura accionaria de la persona moral estuviera compuesta por socios o accionistas residentes en el extranjero, el SAT no está legalmente impedida para atribuirles responsabilidad solidaria, sin embargo, desde una perspectiva práctica de ejecución, se antojaría más atractivo perseguir a un sujeto con un punto de conexión próximo al país.

CONCLUSIÓN

El contexto fiscal actual en México se caracteriza por una política de fiscalización intensiva y altamente rentable, respaldada por estrategias de litigio que han demostrado ser exitosas para la autoridad en más de 50% de los casos y en los asuntos de mayor cuantía; este panorama, aunado a la transformación estructural del PJF, exige que los contribuyentes adopten una cultura de identificación y prevención de riesgos fiscales como base indispensable de su actuación.

La responsabilidad solidaria en materia fiscal constituye una figura autónoma que, si bien recoge elementos del derecho mercantil y civil, presenta características distintivas: es subsidiaria (requiere agotar primero el patrimonio de la sociedad), está limitada en monto (topada a la participación accionaria en el caso de socios o accionistas) y en tiempo (circunscrita al periodo de participación en la sociedad), se focaliza en sujetos con control efectivo de la persona moral (en el caso de socios o accionistas), y está condicionada a que la sociedad haya incurrido en conductas irregulares específicamente descritas en el artículo 26 del CFF.

Desde una perspectiva práctica persisten áreas de incertidumbre normativa respecto a la coincidencia de caracteres de directivo y socio, la atribución de responsabilidad entre miembros de consejos de administración, y el tratamiento de socios o accionistas extranjeros, lo cual evidencia que, en ciertos casos, la determinación se efectúa casuísticamente sin lineamientos claros que permitan a los sujetos interesados conocer con certeza su grado de exposición.

En consecuencia, resulta imperativo que socios, accionistas y directivos de personas morales comprendan los alcances y límites de la responsabilidad solidaria fiscal y mantengan una vigilancia permanente sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las sociedades en las que participan, a efecto de mitigar **el riesgo de que sus patrimonios personales se vean comprometidos por adeudos fiscales de aquellas.**